REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1865

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Easy Group, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de mayo de 2023 la contribuyente Easy Group, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Retenciones (IR-17), Multas (MD), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión por cosa juzgada, solicitado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que se declara INADMISIBLE, específicamente la prescripción del ITBIS correspondiente con los periodos fiscales de 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 21, literal b, del Código Tributario, así como también, la solicitud para depositar escrito ampliatorio formulado por la parte recurrente, sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L. **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, DECLARA prescrito el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR-2) de los períodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales del 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 01, 11 y 12/2010, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12/2011, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12/2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, así como también de los Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPT); Retenciones (IR-17); Multas (MDJ); Retenciones y Redistribuciones Complementarias; Impuestos (R3); Impuestos de los Anticipos (112); Impuesto del (IR20); Impuesto del (SC-2), de los periodos fiscales 2003 al 2019, de conformidad con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial EASY GROUP, S.R.L., parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

causa respecto del medio de inadmisión de cosa juzgada planteado. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas en derivada transgresión al Precedente TC/0009/13. **Segundo medio**: Violación a los artículos 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 con sus modificaciones contentivo del Código Tributario. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, violación del precedente Constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Easy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Group, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del

memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de

la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que valoró de forma incorrecta las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de su escrito de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 los cuales demostraban que se trataba de cosa juzgada y que la sociedad comercial Easy Group, SRL. no obstante haber recurrido las determinaciones de las obligaciones tributarias en sede administrativa y jurisdiccional hasta culminar en la Suprema Corte de Justicia decidió invocar la prescripción de manera autónoma; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al omitir verificar cuales ejercicios e impuestos abarcaban la resolución de reconsideración obviando la naturaleza de la acción del cual estaba apoderado puesto que ya había sido juzgada lo concerniente al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Continúa alegando la parte recurrente que al omitir ponderar el tribunal *a quo* sobre las pruebas aportadas consistentes en resoluciones de reconsideración y sentencias donde se juzgaron los referidos ejercicios fiscales que envolvían la invocación autónoma de prescripción incurrieron en una falta de ponderación y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que el tribunal *a quo* no realizó una valoración de las pruebas aportadas en cuanto al contenido de los actos administrativo juzgado y las pretensiones de la sociedad comercial Easy Group, SRL. en cuanto a las prescripciones solicitadas.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. En esa línea, luego de verificar los expedientes alegados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), esta Sala tuvo a bien verificar lo siguiente: i. Visto es expediente núm. 0030-2021-ETSA-02528, luego de haberse verificado vía Back office", se pudo observar que dicho expediente pertenece a un recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/09/2021, por [redacted], en contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 09/08/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). ii. Visto es expediente núm. 0030-2021-ETSA-02529, luego de haberse verificado vía Back office, se pudo observar que dicho expediente pertenece a un recurso contencioso tributario interpuesto en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

09/09/2021, por [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000329-2021, de fecha 09/08/2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). iii. Vista la Sentencia SCJ-TS-22-0828, de fecha 31/08/2022, la misma fue incoada por EASY GROUP, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030- 1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30/04/2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal, referida la decisión, la entidad comercial interpuso un recurso de revisión, dictando la sentencia núm. 0030-1643- 2021-SSEN-00470, de fecha 11/10/2021, que tiene por objeto la Resolución de reconsideración núm. 85-2017, de fecha 28/03/2017. iv. Vista la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, de fecha 30/04/2021, emitida por la Quinta Sala de este Tribunal, la cual versa sobre la prescripción del ITBIS correspondiente a los periodos fiscales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como también sobre el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. 15. Con relación a los expedientes números 0030-2021-ETSA-02528 y 0030-2021-ETSA-02529, las pretensiones actuales se centran específicamente en la prescripción de la acción, a diferencia de la materia debatida en los mencionados expedientes. Es crucial destacar que esta diferencia es determinante para descartar la aplicación de cosa juzgada, ya que no existe una coincidencia integral en la materia debatida, inclusive al considerar otros aspectos como el objeto de la controversia. 16. Por el contrario, respecto a la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00040, emitida por la Quinta Sala de este Tribunal el 30 de abril de 2021, se pudo observar que se abordó específicamente la prescripción del ITBIS correspondiente con los periodos fiscales de 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10/2010, 08/2011 y 09/2012, así como el ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2011. En este

contexto, se reconoce parcialmente la existencia de cosa juzgada con relación a dicha prescripción, con relación al objeto del presente recurso en cuestión. Procediendo a conocer la prescripción de los demás períodos". (sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego, del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, a realizar una subsunción del derecho con los hechos puesto que llegó a la conclusión que la pretensión de la Dirección General de

[3]Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) procedía parcialmente, ya que se determinó la cosa juzgada de algunos de los períodos fiscales de los cuales Easy Group, SRL. había invocado su prescripción.

32. Al hilo de lo anterior, contrario a lo externado por la parte recurrente, se advierte que los jueces del fondo valoraron la documentación aportada, sobre todo analizaron la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo concerniente a analizar los expedientes 0030-2021-ETSA-02528 y 0030-2021-ETSA-02529 de los cuales se determinó la no existencia de coincidencia entre lo debatido y el objeto de la controversia; que en lo atiente a las resoluciones de reconsideración, es dable indicar, conforme así lo establece la actual recurrente en su recurso de casación, que la cosa juzgada corresponde a toda cuestión o asunto litigioso que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales de manera definitiva e irrevocable, por lo que, al momento de su evidencia no se conjugaron los elementos para que la misma fuese admitida al no prejuzgarse cuestiones de fondo ante el órgano jurisdiccional. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no obstante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haber planteado la interrupción del plazo y depositar las pantallas de las resoluciones de reconsideración y documentos anexos se limitó a determinar que no existe ningún requerimiento de cumplimiento de las obligaciones fiscales incurriendo en una falta de ponderación de las pruebas y de dichos textos legales.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 44. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 45. En ese orden, al verificar el expediente se pueden observar que, no existe constancia de | registro de actividades fiscales entre los años 2003 hasta el 2019. Puesto que, no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales remitido a la parte recurrente, con relación a dichos impuestos… Sobre el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(ITBIS). 47. Por lo tanto en el caso que nos ocupa al verificarse que no existe ninguna acción del fisco en la exigencia de la presentación de la declaración tributaria, tendente a fiscalizar el cobro del impuesto de transferencia de bienes y servicios, razón por la cual este tribunal entiende que procede acoger parcialmente la solicitud de prescripción del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios la prescripción de los períodos fiscales del 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 01, 11 y 12/2010, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 09, 10, 11, 12/2011, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11, 12/2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019… Sobre los Anticipos (112). 49. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión… Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) … 51. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), la misma grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 52. En cuanto lo anterior, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde 2003 hasta 2019… Sobre el Impuesto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Patrimonio Inmobiliario (1PI). 54. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. Así las cosas, podemos verificar que dichos períodos se encuentran actualmente prescritos relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019… Sobre la prescripción de las multas. 56. Con base en lo expuesto, se deduce que la situación actual guarda similitudes con la anterior, caracterizada por la ausencia de intervención por parte del fisco y la inexistencia de una infracción continuada. En consecuencia, se argumenta que la prescripción de la misma ha tenido lugar, respaldando la premisa de que no se han tomado medidas legales en un periodo de tiempo determinado. Este análisis sugiere que, al no haberse observado acciones por parte de la autoridad fiscal y al no existir evidencia de una infracción curso, se establece la prescripción como un elemento relevante en la evaluación de la situación jurídica en cuestión… Sobre el Impuesto a los Juegos de Azar (1ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R20) y el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2). 58. En el contexto del Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R20) y el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), se puede inferir que comparten la misma suerte que la situación previamente descrita. En este escenario, se constata la ausencia de cualquier acción por parte del fisco, lo que lleva a la conclusión de que dichos impuestos han alcanzado el período de prescripción, y no se han observado acciones legales o medidas correspondientes en el tiempo establecido. Este análisis respalda la afirmación de que, al igual que en el caso anterior, no hay evidencia de infracciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

continuadas ni intervenciones por parte de la autoridad fiscal, lo que conduce a la declaración de prescripción de dichos impuestos…". (sic)

35. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuesto Sobre la Renta (IRS), Impuestos Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de Activos Imponibles (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPD), Retenciones (IR-17), Multas (MD), Retenciones y Redistribuciones Complementarias, Impuestos (R3), Impuestos de los Anticipos (112), Impuesto del (IR-20) e Impuesto del (SC-2).

36. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo

proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

37. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6].

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que no fueron puestos a su valoración documentos que determinara la existencia de acción alguna por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de demostrar la suspensión e interrupción del plazo de prescripción respecto de los períodos fiscales requeridos por la sociedad comercial Easy Group, SRL. por lo que no puede ser endilgada al tribunal *a quo* una falta de ponderación de las pruebas que de su parte no fueron aportadas.

39. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación planteado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con las pruebas anexas lo que se contrapone con lo dispuesto por el artículo indicado; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al negarle la oportunidad de responder los alegatos nuevos planteados por la contraparte la cual solicitó le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente sobre todo de las pruebas nuevas que también fueron aportadas.

41. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso… En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial Easy Group, S.R.L., depositó escrito de réplica". (sic)

42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa

constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

43. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las*

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

45. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

46. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de enero de 2024−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación− esta Tercera Sala ha podido constatar que consta como anexo los

documentos contentivos de: a) auto de presidencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 24598-2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 por medio del cual ordena textualmente … *a la Secretaría General notificar a la parte recurrente, Easy Group, S.R.L, copia del presente auto juntamente con el Escrito de Defensa antes mencionado, para que en un plazo de Quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa*. b) Notificación vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones . del referido auto de presidencia al correo electrónico de fecha 3 de enero de 2024, y c) Poder especial de fecha 7 de agosto de 2019.

47. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la recurrente los alegados "medios probatorios" a los que hace alusión son documentos que no refieren a medios de prueba *per se* que en caso de haber sido sometidos para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal a los fines de que la sociedad comercial Easy Group, SRL. tome conocimiento sobre cierto asunto en conjunto con el escrito de defensa depositado por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y pueda, además, en un plazo de 15 días producir escrito de réplica a dicho escrito de defensa, situación que sucedió en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

48. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Easy Group, SRL. en su escrito de réplica en parte no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir parcialmente las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse.

49. Ahora bien, en lo que concierne a las supuestas "nuevas conclusiones" externadas en dicho escrito de réplicas las cuales refieren textualmente *SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No.5 1-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI!), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de*

argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente EASY GROUP, SRL, con su RNC No. 1-30-36613-6, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. (sic); esta Tercer Sala advierte que no obstante verificar que dichas conclusiones formuladas por la sociedad comercial Easy Group, SRL. van a encaminadas a rechazo de medios incidentales que no fueron propuestos en el recurso contencioso tributario por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo por lo que al no realizarse un juicio de valor sobre los indicados pedimentos defensivos su falta de notificación no vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente puesto que tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos puesto que inobservó a pesar de presentar argumentos que rebatían las pretensiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la sociedad comercial Easy Group, SRL. la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concerniente a recibir una sentencia debidamente motivada; que el tribunal *a quo* realizó una exposición discriminatoria de los argumentos vertidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, la cual no obstante aportar las pruebas donde se verificaba las causas de interrupción y suspensión en ocasión de lo dispuesto por el Código Tributario no fueron ponderadas a los fines de que sean declarados prescritos los ejercicios fiscales en contraposición al precedente constitucional TC/009/13.

51. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió agregar al cálculo la suspensión del plazo producto de la pandemia del Covid-19 puesto que el territorio nacional fue declarado en estado de emergencia y como consecuencia fueron suspendido el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos concernientes a plazos de prescripción y caducidad con retroactividad al 19 de marzo de 2020; que además alega la recurrente que la suspensión del cómputo de dichos plazos administrativos había sido levantado en fecha 1 de julio de 2020 siendo reanudado el 7 de julio de 2020; que el tribunal *a quo* violentó el principio de seguridad jurídica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

parte recurrente puesto que no cumplió con el cálculo de los plazos prefijados en transgresión al derechos de defensa y tutela judicial efectiva.

52. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

53. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

54. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ante la falta de valoración de las pruebas que precisamente no fueron proporcionadas a los jueces de fondo por

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual debía demostrar en su justa medida con la aportación de las diligencias procesales realizadas a su favor la interrupción o suspensión del plazo respecto de la prescripción de los períodos fiscales invocados por la sociedad comercial Easy Group, SRL.

55. Al hilo de la consideración anterior resultar importante también destacar en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la suspensión de los plazos por efecto del estado de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 que de la verificación de su escrito de defensa el cual fue sometido a ponderación ante el tribunal *a quo* y aportado ante esta Tercera Sala, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso ante los jueces de fondo como medios defensivos cuestiones relacionadas con dicho aspecto, resultando en ese sentido ser un asunto que técnicamente no pudo ser examinado por el tribunal *a quo* que dictó el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de insuficiencia de motivos, razón por la que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

56. **En relación con el primer aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional**

al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer aspecto del segundo medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

57. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0241063
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Easy Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00183 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.